



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.
ADM. DE SAN MARTIN 1

San Martin, de febrero de 2024.- GMG

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“H, D G (E/R DE SU TIA L.I.H.) c/ PLAN MEDICO DEL HOSPITAL ALEMAN s/AMPARO LEY 16.986”**, expte. N° FSM **321/2024** del registro de la Secretaría N° de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1, y

CONSIDERANDO:

I. La cuestión traída a conocimiento de este Juzgado es sustancialmente análoga a la decidida en las causas **“Ramos, Pilar Florencia c/ ACA Salud Cooperativa de Prestaciones Médico Asistenciales (Avalian) s/ Amparo Colectivo”** expte. FSM 103 /2024 y **“Rabbia, Eduardo Fabian c/ OMINT s/ amparo colectivo”**, FSM 95/2024, ambas del registro de la Secretaría N° 3, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Publico Fiscal, que se agregaron al informe Actuarial, por lo que cabe estar al criterio allí contenido.

II. En el caso, **la actora**, promovió acción de **amparo** contra el PLAN MEDICO del HOSPITAL ALEMAN, a fin de que se *“retrotraiga el aumento de la cuota del plan en beneficio de mi tía [...] aplicando el límite de actualización del art. 12 y 17 de la ley 26.682, en tanto el Poder Ejecutivo no establezca límites de aumento acordes a los costos auditables de la demandada o el que V.S considere”*.



Refirió que LIH, de 73 años de edad, padece un retraso mental de grave a moderado, por lo que cuenta con curador designado judicialmente, posee certificado de discapacidad y se encuentra ingresada en un geriátrico desde el 2006.

Detalló que *"el aumento de la cuota es del 39% para el mes de enero lo que surge de las boletas adjuntadas ascendiendo a la suma de \$163.643,19. Asimismo, adjunto la jubilación que percibe mi tía de modo que no tiene posibilidades reales de hacer frente al aumento aplicado, ya que su jubilación es de \$187.562,45"*.

Esgrimió que *"existe una desproporción entre el aumento y los ingresos de mi tía respecto de su jubilación, que es el único ingreso con el que cuenta. Esto afecta el principio de proporcionalidad y razonabilidad así previsto en el art. 28 y 33 de la CN. Más aún cuando afecta el acceso a la salud, además así previsto de manera específica en el art. 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"*, por lo que pretendió la declaración de *"inconstitucionalidad de los arts 265, 267 y del 269 del Decreto 70/2023"*

En ese marco, peticionó el dictado de una **medida cautelar** que disponga *"la readecuación de las cuotas correspondientes a su plan asistencial, dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70 /23 del PEN, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de Aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva"*.

III. Ahora bien. Tanto el **informe actuarial** precedente, cuanto el dictamen del **Ministerio Publico Fiscal**, dan cuenta de la existencia de la causa caratulada *"Wilson, Eduardo Santiago c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo"*, expte. **CCF 19506/2023**, en trámite por ante el **Juzgado Civil y Comercial Federal Nro. 3** con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **promovida el 21 de diciembre de 2023**, donde el actor, en su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

carácter de asociado directo de la empresa de medicina prepaga **Swiss Medical S.A.**, demandó al **Estado Nacional** (Poder Ejecutivo Nacional) a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 y que se disponga **medida de no innovar** manteniendo la **vigencia plena** de las disposiciones en los **artículos 5° inc. g) y 17 de la ley 26.682**, que regulan lo atinente al aumento de las cuotas de las empresas de medicina prepaga y designan a la Superintendencia de Servicios de Salud como autoridad de aplicación.

En ese legajo, el **29 de diciembre de 2023**, el Magistrado interviniente admitió que la acción “*tramite como amparo colectivo en los términos del art. 43 C.N.*” y **ordenó** la **inscripción** en el Registro de Procesos Colectivos de conformidad con lo previsto en el punto II de la Acordada CSJN 12/2016. El decisorio detalló [a] la **composición** del colectivo: comprende a **todos los afectados por los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/2023**; [b] el **objeto** de la pretensión: declaración de **inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del DNU N° 70/2023**; y, [c] el **sujeto** demandado: **Estado Nacional**. La inscripción se encuentra en trámite, habiéndose generado el evento correspondiente a fin de efectivizar aquella.

En tal inteligencia, corresponde decidir la acumulación de este proceso sobre aquel iniciado primeramente por cuanto “*ambos involucran reclamos de idéntica índole*” cuyos efectos eventualmente recaerán en la órbita de funcionamiento de los mismos órganos y entidades (cfr. CSJN, Ac. 32/14; CSJN, Ac. 12/16, arts. IV y VII).

Con mayor razón cuando, al admitir “*la existencia de un importante número de procesos colectivos iniciados en diferentes tribunales con idéntico o similar objeto*”, el Más Alto Tribunal brindó directivas concretas, habilitando una “*vía de interpretación integrativa*”, a efectos de evitar que la “*multiplicidad de procesos [...] redunde en un dispendio de recursos materiales y humanos o en el dictado de sentencias contradictorias*”, remarcando asimismo “*la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

preferencia temporal” como factor fundamental en la atribución de



#38606697#398865825#20240205170203203

competencia, de modo de “*unificar su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia, de manera tal de conjurar el peligro de que grupos de personas incluidas en un colectivo obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras, que también lo integran, resulten excluidas*” (cfr. CSJN, in re “García, José y otros c/ P.E.N. y otros s/ amparo ley 16.986”, resuelta el 10/03/2015; en el mismo sentido, CSJN, in re “Municipalidad de Berazategui c /Cablevisión S.A. s/amparo”, causa M.1145. XLIX, resuelta el 23/09 /2014).

En el caso de autos y en síntesis, la pretensión de la accionante reposa en el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del DNU 70/2023 que deduce, sobre la base que no se hallarían reunidos los recaudos que fija la Constitución Nacional en su art. 99 para hacer uso del instrumento en cuestión; lo que descalificaría el decreto y en tal suerte, quitaría sustento a los aumentos que le habría impuesto la empresa de medicina prepaga (cfr acapite titulado "Derecho"). Ello así, la acción aquí en trato está comprendida dentro del colectivo o clase individualizada en aquel legajo.

No obsta a ello que la referida causa “*Wilson*” no se encuentre aún inscripta en el Registro de Procesos Colectivos. De un lado el decisorio arriba aludido, admitió el trámite de la causa como colectiva y determinó la composición de la clase, el objeto de la pretensión y el sujeto pasivo, lo que permite despejar la configuración de identidad de pretensión con la presente causa. De otro lado, no puedo soslayar que el mismo día y “*atento lo requerido por el Registro Público de Procesos Colectivos*”, el Magistrado interviniente ordenó generar “*un evento en el documento de la resolución dictada en los términos del punto IV) primer párrafo, segunda parte del Reglamento de Actuación aprobado por Ac.12/16*”, por lo que forzoso es concluir que la inscripción no se logró por el escaso tiempo hábil antes del comienzo de la feria judicial de enero pasado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.
ADM. DE SAN MARTIN 1

Sumo que, conforme las exigencias del rito, bien hubiera podido plantearse la acumulación subjetiva de acciones y que por aplicación del principio de prevención establecido en la ley 16.986, se arribaría a idéntica solución (cfr. doct. art. 4 de la ley 16.986; arts. 88, 188, 189 y ccddes. CPCC; cfr. CFASM, Sala II, causa FSM 79944 /2015/CA1, “Cooperativa de Trabajo para la Comunicación Social c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/ amparo ley 16986”, rta. el 19/02 /2016 y su dictamen fiscal del 3/2/2016; cfr. Highton, Elena I – Areán, Beatriz A. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T° 2, pág. 272 y sgtes., Buenos Aires, 2004; íd., T° 3, pág. 806 y sgtes., Buenos Aires, 2005).

Repárese que se verifica la identidad -suficiente y determinante- en el objeto principal de ambas demandas. En este sentido, si bien en ambas causas no se configura una absoluta identidad entre los sujetos demandados, para la determinación del colectivo es esencial establecer el alcance de la pretensión, por lo que resulta indiferente el sujeto pasivo de la misma, siendo que la materia litigiosa es sustancialmente análoga y los objetos de las acciones son los mismos [declaración de inconstitucionalidad de los art. 267 y 269 del DNU 70/2023], lo que torna aconsejable que sea un solo juez el que intervenga en los procesos vinculados a los fines de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, porque nos encontramos con dos procesos judiciales que se encuentran ligados a una misma relación jurídica (CFASM, Sala I, Causa FSM 55526/2019 /CA1, “Rudichi Guillermo, (en rep. de su madre Dora Cecilia Neumann) c/ Medicus S.A. s/ Prestaciones Médicas”, rta el 5/6/2019) y que si bien es cierto en el caso, no ha sido demandado, ni llamado a intervenir el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional), no menos cierto es que la relación sustancial reposa en ese sujeto, quien además resulta el principal legitimado pasivo por cuanto fue el órgano emisor del DNU 70/2023 materia de debate y cuya declaración de inconstitucionalidad se persigue en el sub lite.

Por estos fundamentos y de conformidad al criterio del Ministerio Público Fiscal, vertidos en las causas referidas en el



informe actuarial, que hago propios y doy por reproducidos en homenaje a la brevedad, habré de inhibirme de entender en las presentes actuaciones por razón de conexidad con la causa caratulada "**Wilson, Eduardo Santiago c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo**", expte. CCF 19506/2023; y, consecuentemente, disponer la remisión del legajo al Juzgado Civil y Comercial Federal Nro. 3 con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 4º, ley 16.986; art.88, 188, 189 y 190 C.P.C.C.); lo que **ASI SE DECIDE**.

IV. No obstante lo decidido precedentemente, y sin desconocer que el artículo 196 del C.P.C.C. sienta como norma general que “[l]os jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia”, deben ponderarse las particulares circunstancias del reclamo -que refiere a extremos relativos al derecho a la vida de la amparista, primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional y que su protección constituye un bien en sí mismo- frente a los aspectos procesales relativos a la integración del legajo al proceso colectivo y que pudieran producir una dilación en el tratamiento de las cuestiones planteadas. Por estas razones, habré de pronunciarme respecto de la pretensión cautelar contenida en el escrito de demanda (cfr. resolución del 08/09/2016 de este juzgado en CCF 5662/2016/1 “Verón, Alfredo y otro c/ Omint S.A. de Servicios s/amparo” confirmada por CFASM, Sala I, Sec. Civil N° I – 03/11/2016-, entre otras).

Porque tal realidad impone, en el caso, apartarse de la norma establecida en el código de rito y atender la pretensión cautelar, prescindiendo en la especie de formalidades cuyo respeto, en definitiva, atentaría contra aquellos valores superiores custodiados, por encima de cualquier otro, por la Ley Fundamental y los Tratados receptados en ella, ante la posibilidad de una respuesta jurisdiccional tardía.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.
ADM. DE SAN MARTIN 1

i. Surge del legajo que la amparada, de 73 años de edad, es jubilada/pensionada; presenta un cuadro de deterioro neurocognitivo mayor de 10 años de evolución; cuenta con restricción de la capacidad jurídica judicialmente declarada y se halla asistida por un curador; le fue extendido certificado unico de discapacidad; acompañó recibo de su haber previsional del que surge que cobra \$ 187.562,45 -periodo diciembre/23 con SAC incluido-.

Adjuntó también las facturas correspondientes a los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024, las que ascienden a \$ 117.055,22 y \$163.643,19 respectivamente. En dicho contexto, solicitó el dictado de la medida cautelar que nos ocupa.

ii. La relación jurídica que vincula a las partes se desarrolló bajo el plexo normativo de la ley 26.682 de Medicina Prepaga, sancionada el 4 de mayo de 2011 y disposiciones legales concordantes.

Ahora bien, en la actualidad la amparista se presenta ante una situación acuciante –la concreta dificultad para el pago actual de la cuota de afiliación y la incertidumbre respecto de futuros aumentos-, tal como lo afirma patrocinada por una letrada de la matrícula (doct. arts. 34.5.d y 58 CPCC).

Repárese que, en tanto -conforme surge de la facturación acompañada- en los últimos meses la cuota de afiliación sufrió importantes aumentos fuera de aquel régimen legal, estos no son acompañados por un correlativo incremento de los haberes jubilatorios que percibe la amparista. Luego, se impone un pronunciamiento jurisdiccional inmediato.

En tal sentido, teniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud y de la vida de las personas, derechos estos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12); en el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos



Civiles y Políticos (art. 6, inc. 1), con rango constitucional (art. 75, inc. 22), el *fumus bonis iuris* aparece como verosímil y el *periculum in mora* como inminente, ello claro está, dentro del escueto marco de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que importe otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (doct. art. 232 del CPCC).

Máxime, teniendo presente que se trata de una persona de 73 años de edad y resulta sujeto de la especial protección consagrada por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (aprobada por ley 27.360).

Recuérdese que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud (arts. 377, 386 CPCC) y en tal sentido, no puede soslayarse que de la facturación acompañada se verifica que -en un muy exiguo tiempo- la cuota ha sufrido un significativo aumento (140%) por la libre voluntad unilateral de la demandada, sin que pueda extraerse de esa documentación cuales son los causas económicas que justifican la liquidación realizada, ni el cumplimiento o soslayo de las obligaciones recíprocas que hayan asumido las partes al establecer el vínculo y en el devenir de relación jurídica (vgr. plan, modalidad de pago, eventuales bonificaciones o penalidades, etc), con una inexcusable afectación de los derechos del consumidor a recibir -entre otros- una información adecuada que le permita verificar aquellos extremos; frente a lo cual la amparista expresó la concreta imposibilidad de afrontar el pago del valor mensual pretendido por la prepaga, lo que conllevaría a la falta de cobertura médica -necesaria, según denuncia, por su estado de salud- y en definitiva su exclusión del sistema, con la eventual imposibilidad de su reingreso merced a las preexistencias.

Por tal razón, frente la magnitud de eventuales consecuencias negativas para el jubilado, quien depende de los regulados aumentos que fija el Estado, resulta menester asegurar las condiciones de acceso al servicio de salud contratado por la amparista





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

mientras se define la cuestión de fondo, siendo razonable establecer una pauta de ajuste de la cuota mensual que provea de cierta previsibilidad a las partes y que no implique –en el actual contexto económico de alta inflación- una afectación del derecho de propiedad de la empresa demandada y de las condiciones de sustentabilidad de los servicios que presta.

iii. Como expresé supra, el establecimiento de condiciones de ejecución del contrato existente entre las partes, que provisionalmente posibiliten la continuidad del vínculo y de las prestaciones médicas, no puede traducirse en el congelamiento de la cuota de afiliación mensual. Por otra parte, no puede accederse a la solicitud de la actora en punto a la utilización de las pautas de a la ley 26.682, dado que ello importaría la satisfacción anticipada de la pretensión sin que haya mediado el debido proceso (art.18 CN).

En tal sentido, considero adecuado –para la fijación de una pauta previsible y razonable de ajuste de la cuota- la aplicación del Índice Salarial que confecciona el INDEC, en tanto el mismo refleja –en términos amplios y generales- el aumento mensual de los ingresos de los asalariados, a la vez que ha sido tomado en el ámbito jurisdiccional como referencia para el adecuado resguardo del valor de obligaciones previsionales (vgr. CSJN Badaro; seguido en numerosos casos por CFSS y CFASM).

iv. A tenor de lo expuesto, -sin perjuicio de la incompetencia antes concluida y con el grado de provisionalidad que corresponde a toda medida cautelar, se estima procedente ordenar a la demandada que proceda a la facturación de las cuotas de afiliación al valor de la cuota de diciembre de 2023, efectuando sobre los siguientes periodos los ajustes mensuales que resulten de aplicarle el Índice Salarial que publica el INDEC.



La presente medida tendrá vigencia por un plazo que -prudencialmente- se fija en 6 meses, o hasta tanto –de así considerarlo- sea modificada por el magistrado que habrá de entender o bien dicte sentencia definitiva (cfr. art. 204, CPCC).

v. Finalmente, respecto de la contracautela, se estima suficiente fijar caución juratoria, la que se considera prestada con la solicitud de la medida cautelar habida cuenta las especiales circunstancias del caso (doct. art. 199, CPCC).

En definitiva corresponde, hacer lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada por D G H (e/r de LIH) por bajo caución juratoria y, en consecuencia, ordenar al Hospital Alemán (Plan Médico) que proceda a facturar a la amparista las cuotas de afiliación al valor de la cuota de diciembre de 2023, efectuando sobre los siguientes periodos los ajustes mensuales que resulten de aplicarle el índice salarial que publica el INDEC; ello, por un plazo de 6 meses, o hasta tanto –sea modificada por el magistrado que habrá de entender o bien dicte sentencia definitiva, lo que **ASI TAMBIEN SE DECIDE**.

Regístrese, notifíquese a la parte actora y al Ministerio Público Fiscal a sus efectos; y cúmplase con la remisión ordenada.

